

ORDEN de 21 de enero de 1972 por la que se da nueva redacción a los apartados f) y g) del epígrafe 5224 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 16 de diciembre de 1971.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Dar nueva redacción a los apartados f) y g) del epígrafe 5224 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, en los términos siguientes:

•Epígrafe 5224.

- f) Fabricación de oxígeno por licuación y rectificación del aire, con o sin aprovechamiento del nitrógeno y de aire líquido.
Por cada CV, aplicado a los compresores de aire. 216 ptas.
Por cada 10.000 metros cúbicos o fracción de nitrógeno para la venta 400 ptas.

Notas:

1.ª La obtención del oxígeno y del nitrógeno en grandes unidades (oxitones), superiores a 60 toneladas métricas de producción diaria, cuando se limiten a suministrar oxígeno o nitrógeno en estado de gas a baja presión y por tubería directa, tendrán una bonificación del 50 por 100 de la cuota, siempre que los precios de suministro sean inferiores, al menos, en esa misma proporción a los del mercado ordinario del oxígeno.

2.ª Cuando el volumen de nitrógeno vendido iguale o supere al doble del de oxígeno, la reducción será del 70 por 100.

3.ª Las instalaciones para gasificar el oxígeno o el nitrógeno adquirido líquido, comprándolo y vendiéndolo en envases a presión, tributarán por cada 10.000 metros cúbicos o fracción de producción para la venta 300 pesetas.

4.ª La cuota por CV, de la fabricación de oxígeno se refiere a un turno de ocho horas diarias de trabajo.

- g) Fabricación de gas argón, como subproducto de la fabricación del oxígeno.
Por cada 1.000 metros cúbicos o fracción de producción 1.500 ptas.

Nota: La fabricación de los demás gases nobles tendrá un recargo del 50 por 100 sobre la cuota que corresponda a la obtención del argón.

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 21 de enero de 1972 por la que se da nueva redacción al apartado c) del epígrafe 1851 de las Tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 16 de diciembre de 1971.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Dar nueva redacción al apartado c) del epígrafe 1851, en los siguientes términos:

•Epígrafe 1851.

- c) En fondas y casas de huéspedes.
1) En fondas.
Cuota de clase 11.ª

2) En casas de huéspedes.

Cuota de clase 14.ª

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 21 de enero de 1972 por la que se da nueva redacción al epígrafe 5644 de las Tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 16 de diciembre de 1971.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Dar nueva redacción al epígrafe 5644, en los siguientes términos:

•Epígrafe 5644. Venta al por menor de combustibles.

a) De combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas; pudiendo tener un almacén cerrado al público, fuera del establecimiento, sin pago de cuota alguna y utilizando vehículos para servir los pedidos, sean dichos vehículos propios, alquilados o contratados, aunque se pruebe que no lo son por retribución o que el arrastre es por cuenta del comprador.

Cuota de clase 9.ª

b) De combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas, sin almacén exento fuera de la tienda, sirviendo los pedidos con vehículos propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.

Cuota de clase 10.ª

c) De combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas, sin almacén exento fuera de la tienda, sirviendo los pedidos con vehículos de una tonelada de carga máxima, propios, alquilados o contratados, aun cuando sea de cuenta del comprador.

Cuota de clase 12.ª

d) De combustibles de todas clases, excepto los gases y gasolinas, sin almacén exento fuera de la tienda, sirviendo los pedidos con un solo carro arrastrado por una caballería.

Cuota de clase 13.ª

e) De carbón procedente de residuos del lavado del mismo, cuando se realice por comerciantes que no tengan concesión para la explotación de las minas de carbón.

Cuota de clase 15.ª

f) De combustibles de todas clases, excepto los gases y gasolinas, en ambulancia, empleando medios de transporte de tracción mecánica.

Cuota de patente de 1.000,—

g) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de 200,—

Nota: Cuando los comerciantes comprendidos en este epígrafe vendan directamente el combustible para uso de calefacciones centrales o de Organismos oficiales del Estado, la Provincia o el Municipio, pagarán el doble de la cuota que tengan señalada en el apartado respectivo.

J) La venta de astillas y leñas que realicen los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de montes, siempre que dichos productos procedan de sus montes y la venta se efectúe en el punto de producción, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K) y N).>

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1972.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 21 de enero de 1972 por la que se da nueva redacción al epígrafe 1145 de las Tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 16 de diciembre de 1971,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Dar nueva redacción al epígrafe 1145, en los siguientes términos:

«Epígrafe 1145.—Venta al por menor de huevos, aves, caza, y de preparados, condimentados, asados y conservas, derivados de los mismos.

- | | |
|---|------------------|
| a) De huevos, aves, caza y de preparados, condimentados, asados y conservas, que sean derivados exclusivamente de estos artículos, sin prestar servicio alguno. | |
| Cuota de clase | 9. ^ª |
| b) La misma actividad del apartado anterior, realizada en puesto. | |
| Cuota de clase | 10. ^ª |
| c) De huevos, aves y caza. | |
| Cuota de clase | 15. ^ª |
| d) La misma actividad del apartado anterior, realizada en puesto. | |
| Cuota de clase | 16. ^ª |
| e) De huevos, aves y caza, en ambulancia, cuando se empleen medios de transporte de tracción mecánica. | |
| Cuota de patente de | 500,— |

J) La venta de huevos y aves, efectuada por explotaciones avícolas sujetas a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en el punto de producción o en otros distintos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K) y N).>

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1972.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 21 de enero de 1972 por la que se da nueva redacción al enunciado del epígrafe 5641 y apartados a), b) y d) del mismo, de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 16 de diciembre de 1971,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Dar nueva redacción al enunciado del epígrafe 5641 y apartados a), b) y d) del mismo, en los siguientes términos:

«Epígrafe 5641.—Venta al por mayor de combustibles.

a) De combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	2.428,—
En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar	6.780,—
En capitales de provincia que no sean puertos de mar	4.216,—
En poblaciones que, sin reunir las circunstancias anteriores, tengan más de 20.000 habitantes	1.732,—
En las restantes	1.164,—

Cuando por disposición de rango suficiente esté prohibida la realización de toda clase de operaciones, tanto de recepción como de envío de alguna clase de combustibles por el puerto de mar de una población, los comerciantes de aquella localidad afectada por tal disposición tributarán con arreglo a la cuota correspondiente a su Municipio, sin tener en cuenta su condición de puerto.

b) De combustibles vegetales:

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	4.224,—
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	2.944,—
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes	2.528,—
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes	1.480,—
En las restantes	924,—

d) Compraventa y remisión por cuenta propia o ajena de combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas, en puntos distintos del almacén o matrícula.

Cuota de:

1) De combustibles de todas clases, excepto los gases y gasolinas	11.200,—
2) De combustibles vegetales	6.700,—

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1972.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se incluye el hexaclorofeno en la lista 2 del anexo I y en el anexo II del Decreto 3339/1968, de 26 de diciembre, regulador del registro, elaboración publicidad y venta de los cosméticos.

En tanto se procede por los servicios del Centro Técnico de Farmacobiología y por los propios fabricantes de cosméticos y demás productos que lleven hexaclorofeno y otras sustancias bactericidas a comprobarse la inocuidad, la eficacia y la concentración útil de estos agentes, esta Dirección General, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 6.º y 32 del Decreto 3339/1968, de 26 de diciembre, y de acuerdo con las exigencias y especificaciones técnico-sanitarias y científicas que requiere el hexaclorofeno como agente bactericida y como conservador antiséptico de determinados preparados, ha resuelto: